

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULATRE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 7.

EL NUEVO CODIGO.—CUESTIONES TRANSITORIAS.

Hemos visto que la diputacion permanente convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el dia 10 de Marzo próximo; y esto nos ha sugerido el pensamiento de llamar la atencion de la comision, que formó el Código civil que ha de regir desde el dia 1º del citado Marzo, hácia la necesidad de una ley de transicion que nos parece necesaria; atendido el cambio radical que hace el código en muchos é importantes puntos de la legislacion que por él desaparece. Y decimos que llamamos la atencion de esa comision, porque aunque ella dió fin á su encargo, presentando el código completo; ella misma, por el mas vasto y mas profundo conocimiento que tiene de su obra, es sin duda la mas á propósito para formar una ley que facilite la transicion de una legislacion á otra, en aquellos puntos en que el cambio pueda ser origen de muchas y graves cuestiones. Se deja entender que el proyecto de semejante disposicion, considerado como un complemento indispensable del código, seria presentado al Congreso para recibir de él, en caso de aprobacion, su carácter obligatorio.

El código establece el principio de la no retraccion, aplicándolo á él mismo y á todas las leyes. Esto es enteramente conforme á los principios de la ciencia del derecho, y está consignado expresamente en el art. 14 de la Constitucion. No hay, pues, duda ninguna en cuanto á la existencia y bondad de la disposicion. Pero tratándose de juzgar por ella las aplicaciones que se hagan del código en muchos puntos, creemos que resultarán dudas graves que habrán de resolverse en otros tantos pleitos; y que aquellas y estos se evitarián publicando una ley, que de antemano resolviese las cuestiones. Pongamos un ejemplo.

TOM. I.

Durante el presente mes otorga alguno su testamento conforme á las disposiciones que hoy rigen; no tiene ascendientes ni descendientes, y sí parientes colaterales; instituye heredero á un extraño; y no muere dentro del mes de Febrero, sino en el de Marzo, en que ya rige el código, cuyo art. 3758 prohíbe que sean testigos de testamento los amanuenses del escribano, que lo fueron en este caso porque el testamento se otorgó cuando lo podían ser. Nos parece que en todos los casos como éste, que no serán pocos, va á saltar una cuestion entre los colaterales preteridos y el heredero nombrado. Los primeros, apelando al principio de que el hecho de la muerte es el que transfiere la herencia, consignado en todas las legislaciones y ahora en el art. 3372, sostendrán que, muerto un hombre cuando ya rige el código, no puede transmitir su herencia sino mediante las solemnidades que éste prescriba, y no mediante las determinadas por legislacion anterior: que los testamentos hechos sin las de la ley nueva habian caducado, pues vivian los testadores, estaban sujetos á la ley posterior, y no habian querido rehacerlos conforme á ella; que, en consecuencia, habian muerto intestados, y ellos, los colaterales, debian suceder por disposicion de la ley. El heredero extraño apelaria á su vez al principio de no retroaccion; sostendria que aplicar las disposiciones del código al testamento hecho ántes del 1º de Marzo, era retrotraerlas á una época anterior al dia en que tienen carácter obligatorio ó fuerza de ley; y que, en consecuencia, su nombramiento de heredero hecho ántes de la promulgacion del código, debia sostenerse como válido despues de él. Mas como los colaterales se apoyan en la época de la muerte, posterior al

15

código, y el heredero extraño en la del otorgamiento del testamento, que es anterior; las dudas subsisten, los pleitos vendrán, y las resoluciones que sobre ellos recaigan serán tal vez contrarias, según se inclinen los diversos jueces al uno ó al otro de los extremos de la cuestión.

Otro ejemplo. El nuevo código, siguiendo las nuevas necesidades de la sociedad en materia de hipoteca, hace grandes reformas en este contrato. Entre otras, destruye la hipoteca tácita legal que por nuestra legislación antigua estaba unida, por solo el ministerio de la ley como su mismo nombre lo indica, á ciertos contratos, administraciones y responsabilidades. La mujer casada la tiene por su dote en los bienes del marido; tiénela el menor en los de su tutor, para resarcir los daños y perjuicios que pueda causarle por mala administración; está concedida al hijo en los bienes del padre, por las enajenaciones que haga éste del peculio adventicio de aquel; y pertenece á otros varios que no es necesario enumerar. Esto no tendrá lugar en lo sucesivo, porque la misma ley de 8 de Diciembre próximo pasado que, por su artículo 1º, pone en vigor el código, por el 2º declara derogada del día 1º de Marzo en adelante *toda la legislación antigua* sobre materias tratadas en dicho código. Con lo cual, el solo hecho de no hablar de hipotecas tácitas, y establecer el modo de hacer expresas y determinadas todas las que ocurran, bastaría para tener por derogadas para lo sucesivo las leyes referentes á dichas hipotecas tácitas. Pero, á mayor abundamiento, cuando el art. 2016 del nuevo código, declara expresamente que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*, nadie puede ya poner en duda que, del día 1º de Marzo en adelante, no se constituyen hipotecas tácitas de ningún modo.

Pero ¿qué será de las que hoy están constituidas de hecho por ministerio de la ley? ¿Desaparecen con solo la venida del primer día de Marzo? ¿Subsisten después de ese día, si siguen tácitas, y no se hacen expresas por medio del registro? Cuestiones son estas que, por la generalidad con que afectan intereses encontrados, sin duda alguna producirán muchos pleitos, y hasta podrán poner en vacilación en alguna parte el derecho de propiedad.

El principio de no retroacción inclina el ánimo á creer que las hipotecas tácitas que hoy existen, como constituidas antes de la ley nueva y no sujetas á sus disposiciones, serán válidas aún de Marzo en adelante, subsistirán tales como se hallan, y producirán todos sus efectos sin ser registradas, á pesar de que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*.

Siendo esto así, van á pasar muchos años antes de que cesen los malos efectos del antiguo sistema hipotecario, que se han querido hacer desaparecer con el nuevo código. Supongamos que un hombre, que hoy es tutor de un menor impúber y recibió dote estimada de su mujer, que por lo mismo tiene gravados tácitamente sus bienes en favor de ambas personas, pide algunos capitales dentro de algunos años y los asegura con hipoteca expresa y especial de sus bienes raíces, constituida de entera conformidad á los preceptos del nuevo código. Supongamos también que viene á ménos en sus negocios, y resulta un concurso de acreedores cuyo activo no alcanza á cubrir ni la mitad del pasivo. En este pleito de acreedores, es de creer que la mujer y el menor, invocando la no retroacción del código, sostendrán su preferencia respecto de los acreedores posteriores á la época del código, con la mayor antigüedad de sus hipotecas que el dicho código dejó vivas. Los posteriores dirán: la hipoteca no produce efecto alguno sino desde el registro, y la mujer y el menor no registraron la suya habiendo tenido tiempo sobrado para ello; sin que puedan decir que se retrotrae el código á la época anterior á su vigor, porque no se trata de que las hipotecas de la mujer y el menor estuviesen registradas antes del 1º de Marzo, sino de que han podido serlo después de ese día y antes de la constitución de las nuevas hipotecas. El razonamiento de estos acreedores dista mucho de ser fútil, porque estriba en la previsión que ha debido tener el legislador, de los muchísimos casos que existían antes de su código arreglados á la anterior legislación. Esta previsión ha debido servir para libertar á los contrayentes en el contrato de hipotecas del largo exámen y de los peligros á que estaban sujetos en el antiguo sistema; no ménos que para evitar los pleitos que nacen única y exclusivamente de la transición de una legislación á otra, en la cual no es posible que todos tengan una misma idea del modo de aplicar el principio de la no retroacción de las leyes.

Si, en lugar de dejar solo al código civil rigiendo desde 1º de Marzo próximo, se le acompañara de esa ley á que aludimos, que arreglase la transición, no habría dudas ningunas y se evitaría un sinnúmero de pleitos que de seguro van á resultar.

Si una ley dice que valgan los testamentos otorgados conforme á las leyes de hoy, aunque los testadores mueran cuando ya rija el código; y que las hipotecas tácitas que existen hasta el día último de Febrero, valgan también aunque no se hagan expresas y determinadas, mediante el registro y con las demás solemnidades que determina el nuevo código: seguro

es de todo punto que ningun heredero, bien preterido conforme á las leyes de hoy, promoverá pleito á los que estén constituidos en los testamentos actualmente otorgados y que se otorguen hasta el dia último de este mes. Seguro será igualmente que ningun acreedor hipotecario posterior al código, reclamará preferencia sobre los que, conforme á las leyes de hoy, tienen y conservarán alguna hipoteca tácita.

Por el contrario: declárese que los testamentos de hoy no valdrán despues del código, y que es necesario que se otorguen de nuevo conforme á éste; y que las hipotecas tácitas tampoco valen, si no se registran y arreglan al nuevo código, para lo cual será necesario señalar un término y decir cómo se ha de proceder al registro de las que provengan de nuevos contratos, para que éstas no ganen una antigüedad que no tienen: y se habrá conseguido el mismo importantísimo bien. Si el testamento no se ha hecho de nuevo, ni las hipotecas tácitas se han registrado, el heredero instituido no se atreverá á resistir la demanda de los preteridos colaterales; y la mujer y el menor, con sus hipotecas tácitas claramente invalidadas por la ley, no podrán pelear su preferencia sobre las hipotecas constituidas conforme al código.

Y lo dicho sobre hipotecas y testamentos, es perfectamente aplicable á todos los demás puntos, que no son pocos, en que hay alguna pugna del nuevo código con las disposiciones antiguas.

En resúmen. Es, pues, evidente que, de solo la transicion, pueden resultar, y resultarán efectivamente, multitud de cuestiones graves que serán otros tantos pleitos: que todos ellos se evitarán muy fácilmente y con toda seguridad, expidiendo una ley de transicion que rijá al mismo tiempo que el código: y que semejante ley está en el deber moral del legislador, tanto ó más que la expedicion misma de los

códigos, cuyo fin próximo no es otro que hacer mas sencilla la legislacion y evitar así el mayor número posible de pleitos; con el cual se consigue el otro fin mas remoto, que es el objeto general de la sociedad, el bienestar de los ciudadanos.

Y ¿qué ocupacion mas grata puede proporcionarse el Congreso en las próximas sesiones á que ha sido convocado extraordinariamente, que la de trabajar en lo que atañe directamente, y sin cuestion de partidos, al bien de sus comitentes? Si una ley de transicion en materia de códigos, que tanto tienen que afectar los intereses, las costumbres, la vida práctica de los ciudadanos, no tiene, para los hombres vulgares, los atractivos y encantos que las cuestiones meramente políticas; es en cambio para los hombres de ciencia, de un interés palpitante, y para los que de veras aman á su patria y tienen en algo la representacion que ésta les confiera, el objeto mas digno de su trabajo y la aspiracion mas noble de su corazon.

Los letrados que, con su grande laboriosidad, han logrado dotar al Distrito y al territorio de la Baja California de un código que, si no es perfecto porque no cabe perfeccion en las obras humanas, está calcado en los principios modernos de codificacion, y han merecido bien de la patria por ello; no completan su obra, no evitan los muchos y graves y trascendentales males que pudieron haber evitado, y reducen á la mitad los bienes que con su obra se propusieron hacer, si no forman y presentan al Congreso un proyecto de ley de transicion. Nadie, como ellos, está en aptitud de formarla; porque nadie como ellos, conoce tan á fondo las diferencias y contradicciones de la antigua legislacion, y la nueva de que son autores. Nadie, pues, como ellos, formaria ese proyecto con el acierto y prontitud con que se necesita.

A***

JURISPRUDENCIA

LAUDO ARBITRAL.

JUEZ ARBITRO EL LIC. D. ANTONIO MORAN.

Liquidacion de cuentas por causa de arrendamiento.—Diferencia entre la contribucion y el préstamo forzoso.—¿Cuándo esta carga debe considerarse impuesta sobre la propiedad, y cuándo sobre las personas?—Al arrendatario toca probar el consentimiento del propietario, para la mejora hecha en la finca arrendada.—“Pactis Standum

est.”—Sentido de la palabra “amovible” en su acepcion genérica, y segun la hermenéutica de los contratos.—Remision ó rebaja de la renta por razon de equidad y analogía.

México, Enero 16 de 1871.

El Lic. D. Antonio Moran, honrado con el nombramiento que, en escritura de compromiso otorgada en 21 de Abril de 1869 por ante

el notario D. Agustín Roldán, fojas cincuenta y una de estos autos, le hicieron de Arbitro Arbitrador, amigable componedor, por una parte los Sres. Lics. D. Indalecio Sánchez Gavito y D. M. P., en representación del Sr. D. R. C., según el poder de fojas cuarenta y ocho, y por la otra el Sr. Lic. D. Juan Ortiz Carega, en representación del concurso de D^a R. M. de la F., del cual es síndico: procede á dar su laudo, previas las advertencias y consideraciones siguientes.

Primera advertencia. Aunque está vencido el plazo para sentenciar fijado en la escritura, las partes, dentro de él, lo prorogaron indefinidamente, según es de verse en las diligencias de 30 de Setiembre y 1^o de Octubre de 1869 (fojas ciento diez y nueve vuelta, y ciento veinte), y es consiguiente de tal próroga que el Arbitro esté todavía, como efectivamente está, investido de la jurisdicción arbitral que las partes le concedieron.

Segunda. Las cuestiones sometidas á esta jurisdicción, referentes todas á la cuenta de 4 de Agosto de 1868 (fojas cuarenta y siete), que el arrendatario rinde al propietario para demostrarle que éste le debe 3,326 pesos, 98½ centavos, aunque al principio fueron muchas, como es de verse en los escritos de Observaciones á la cuenta (fojas sesenta y dos) y de Respuestas (fojas setenta y tres), han ido disminuyendo con el transcurso del tiempo á causa de que los interesados, conducidos por su notoria buena fe, han ido convenciéndose mutuamente en las diversas conferencias habidas, ó bien han transigido los puntos de ménos entidad para remover obstáculos á los de mas importancia. De este modo han desaparecido: la del costo de honorarios del valuator D. I. G., conviniendo en que fuese por mitad; la de una mensualidad de contribuciones, conviniendo en que se suprimiese por estar equivocadamente duplicada; la de (613 pesos) conviniendo en que se reservase para la cuenta siguiente; la de unos honorarios pagados al Sr. Lic. D. A. B., y otras de ménos cuantía que, por una ó por otra parte, quedan claramente retiradas en los respectivos escritos.

Tercera. Las que han quedado vivas en todo ó en parte, son las que siguen:

Primera. La de 33 pesos, 37½ centavos, contribución impuesta para amurallar el pueblo de los Reyes.

Segunda. La de 300 pesos, valor de un *chacuaco* que construyó el arrendatario.

Tercera. La del rebajo que debe sufrir la cantidad que carga el arrendatario por contribuciones.

Cuarta. La del interés de uno por ciento

que han convenido las partes en abonarse mutuamente; y

Quinta. La del premio de situación por las cantidades de venta no entregadas en México, donde era obligación hacer el pago según la escritura de arrendamiento.

Primera consideración, sobre los 33 pesos 30½ centavos, que el arrendatario carga en la cuenta como contribución exigida para amurallar el pueblo de los Reyes. El representante del concurso sostiene que, no siendo del interés de éste el que se amurallase ó no el pueblo de los Reyes, no le toca á él la contribución con tal objeto decretada. El arrendatario dice que la contribución fué impuesta á la finca, y por eso al dueño de ella corresponde pagarla. Como de los términos en que están redactados los recibos, resulta que se hizo una derrama entre las haciendas; y como esta derrama fué decretada con cierta igualdad, y no por fuerzas irregulares, sino por la autoridad que regia aquella localidad, es indudable que esto fué contribución y no préstamo, sobre la propiedad y no sobre las personas, por la autoridad y no por fuerzas armadas y transeúntes. En consecuencia debe ser pagada por el propietario, según la cláusula quinta de la escritura de arrendamiento: sin que obste la inoportunidad, inconveniencia y tal vez injusticia de la contribución y su objeto; porque esto no afecta á los derechos del arrendatario y propietario, sino solo á los del que haya de pagar para con la autoridad que lo exigió.

Segunda, sobre 300 pesos, valor de un *chacuaco* que mandó construir el arrendatario, cargando su dicho valor al propietario. Ese *chacuaco* es una obra hecha en las calderas, para hacer que éstas produjesen sus efectos mejor y mas aprisa. Es, pues, una mejora en las oficinas de la finca; y hecha sin consentimiento por escrito del propietario, según debe suponerse á causa de que al arrendatario tocaba probar ese consentimiento, y ni siquiera lo ha intentado, á la vez que el propietario lo niega. Esto supuesto y la regla "Pactis standum est," debe quedar el *chacuaco* á beneficio de la propiedad, ó llevárselo el Sr. C. si es amovible; porque así lo dice la cláusula sexta de la citada escritura. Ahora bien: todo es amovible en esta vida, excepto el terreno, según la acepción genérica de la palabra; pero no según la que le dan las reglas de la Hermenéutica de los contratos, que consiste en que una cosa se pueda separar de otra sin perjuicio grande ó pequeño de la que queda. Como esto no sucedería en el caso, el *chacuaco* no es amovible y no tiene derecho de llevárselo el Sr. C. Resulta, por tanto, que lo deja; y que no

está bien cargado su valor en la cuenta, de cuyo saldo deberá rebajarse.

Tercera, sobre las contribuciones. El arrendatario carga todas las que pagó. El propietario, sin negar la obligación que por la cláusula quinta de la escritura, tiene de sufrir las impuestas á la propiedad, manifiesta que resultan pagadas mayores cantidades que las impuestas segun los periódicos, y todas en dinero; cuando era permitido pagar una buena parte en papel, cuyo costo era muy inferior á su valor nominal. El arrendatario expone que lo agobiaron con préstamos forzosos señalados todos, no á él, que siendo extranjero, está libre de préstamos por los tratados de México con España, sino á la hacienda misma; que, en cambio de las cantidades pagadas, no pudo conseguir mas que bonos, con los cuales pagó la parte de las contribuciones que le era lícito pagar en papel; que de consiguiente, éste, en el caso le costó lo que representa su valor nominal; y es lo mismo que si no hubiese pagado parte de las contribuciones, en papel. El propietario dice que las fuerzas irregulares que imponían los préstamos, no tenían el derecho de decretar contribuciones sobre la propiedad, entre otras causas, por la de no poder hacerlo de un modo general, que es lo que constituye no solo la justicia, sino la esencia misma de la contribucion; y por la de no tener medios coercitivos de hacer cumplir sus determinaciones á los propietarios que no tienen muebles en sus fincas ni habitan en ellas, por lo cual solo pueden ejercer presion en la persona ó en los bienes muebles del arrendatario, quien, y no otro, viene á ser la víctima de los exactores, sea cual fuere el nombre que den á su exaccion y la persona que designen como obligada al pago, ya resida ésta en cualquier lugar lejano del teatro de la depredacion, pero dentro de la República, ya resida en el extranjero, ya sea dueño ó no de la finca de que se trate: puesto que nunca pueden estimarse en derecho facultadas esas fuerzas irregulares para designar á un propietario ausente, préstamo ó contribucion, y á la vez un representante en la persona del arrendatario ó de otro. De donde se infiere: que el representante designado, que no puede escapar á la violencia, es por sí mismo la única víctima de una depredacion, que no puede hacer recaer sobre otro, aunque éste otro sea designado por los depredadores: que lo impuesto con el nombre de préstamos á la hacienda, ni es contribucion, por falta de autoridad en quien lo impuso, de igualdad en la derrama, y de medios de hacerla efectiva, ni es sobre la propiedad: que no está obligado á pagárselo al arrendatario conforme á la cláusula quinta de la escritura; y

que le queda libre su derecho para hacer bajar de la cuenta la parte de las contribuciones pagadas en papel. El árbitro considera que la cuestion no debe resolverse por todo el rigor del derecho, y que tuvieron los presentes mucha cordura al constituir para esta resolucion un Arbitro-arbitrador, mas bien que un Arbitro-juris; porque atendida la extraordinaria complicacion de circunstancias graves en que se vió el país durante el arrendamiento, la aplicacion del *summum jus* seria verdaderamente la *suma injuria*. Por eso toma por base de su resolucion el muy equitativo principio de la ley 22, tit. 8º, Part. 5ª, que permite al arrendatario no pagar el todo ó parte de la renta de una heredad, cuando los frutos de ella se destruyen ó pierden por las causas que designa, entre otras, la *hueste* de enemigos. El caso de esta ley no es análogo en todas sus circunstancias con el que va á resolverse, y por eso no es de aplicarse ésta de lleno, como para los casos de total analogía dispone la ley 31, tit. 34, Part. 7ª. Pero sí tiene muchas circunstancias análogas; y por eso, haciendo la apreciacion de todas ellas, conforme al criterio particular del Arbitro en cuya formacion ha tenido parte la consulta de personas de ciencia y conciencia, hallo por justo que el propietario ayude en una tercera parte próximamente, al arrendatario, en la pérdida que por razon de préstamos ha tenido que sufrir. Ahora bien: las partes han removido las dificultades que se presentaban para fijar el *cuanto* de lo pagado en papel, y el valor de éste, conviniendo verbalmente en que se considere que solo fué pagado en papel un 25 p^o de las contribuciones que no fueron del imperio, ni la cuarta federal, y que se estime como valor del papel en dinero el 25 p^o del valor nominal de él. Fundado en esto, el Arbitro ha hecho el cálculo que corresponde, y mediante él, ha deducido que el ahorro por causa del pago en papel, ó lo que es lo mismo, la cantidad perdida en préstamos forzosos, cuyo papel sirvió para pagar parte de las contribuciones, es la cantidad de 1551 pesos, 106 milésimos; de la que toca perder á D. R. C., segun lo dicho 1057 pesos, 382 milésimos, que importa tanto como el 10 p^o de los 10573 pesos, 82 centavos, á que asciende el total de contribuciones cargadas en la cuenta; y al concurso 503 pesos, 724 milésimos, que es próximamente la mitad de lo que pierde el arrendatario. Para mayor claridad se acompaña bajo la letra A, el borrador de dicho cálculo.

Cuarta, en cuanto á los intereses mútuos que convinieron en cargarse las dos partes. En este punto, que tiene su origen en la cláusula tercera del acta de 2 de Junio 1869, fs. 75

vuelta y 76, no hay propiamente una cuestion en lo sustancial; pero sí cabia en el modo de ejecutar lo convenido; y ya se indicaba esto en el cálculo que formó la parte del arrendatario, y acompañó á su alegato, fs. 114. Por eso el Arbitro la ha tomado en consideracion, siguiendo las indicaciones de las partes que manifestaban al Arbitro su deseo de que, dado el laudo, nada les quedase pendiente: y ha sido de opinion que el modo de calcular esos intereses, más igual para las dos partes, y consiguientemente, más equitativo y verdaderamente justo, es el de deducir el monto del interés de cada partida que ministró el Sr. C. al concurso, ó de su orden, ó por su cuenta desde el dia que hizo el pago, hasta 1º de Junio de 1868 que terminó el arrendamiento, y cargar el monto de los intereses así deducidos al concurso; y calcular los de cada partida que el arrendatario tenia que pagar al concurso, desde el dia del vencimiento, hasta el mismo 1º de Junio de 1868, terminacion del arrendamiento, y cargar el monto de estos intereses al Sr. C. como arrendatario. De este modo ha deducido el Arbitro que el Sr. C., por las ministraciones que hizo al concurso, ganó contra éste por el convenido interés del 1 p ₮ , 3831 pesos, 114 milésimos; y que el concurso, por los vencimientos de renta convenidos en la escritura de arrendamiento, ganó contra el Sr. C. la cantidad de 3380 pesos. De donde se infiere, restando una cantidad de otra, que D. R. C. alcanza por este respecto, al concurso en 451 pesos, 114 milésimos, cantidad con que se debe aumentar el alcance de su cuenta de 4 de Agosto de 1868. Para mas claridad, se acompaña el borrador de ese cálculo bajo la letra B.

Quinta, en cuanto al premio de situacion. Consta por la escritura que el arrendatario se comprometió á pagar por renta 1000 pesos cada seis meses en esta ciudad; y por la cuenta rendida que, fuera del primer pago debido, no se hizo otro, á causa de que las frecuentes exacciones no dieron tiempo para ello. Por esto convinieron las partes, como se ve á fs. 75 vuelta, y 76, que se abonase en la situacion del dinero á razon de un 5 p ₮ ; y esto, aunque no es una cuestion, debia ser tomado en cuenta por el Arbitro, que debe resolver cuál es el verdadero alcance de la rendida en 4 de Agosto de 1868, para resolver qué cantidad ha de rebajarse por este motivo. Tomado pues en consideracion este punto: conociendo que el espíritu del convenio ha sido, como tratándose de los intereses mútuos, que ninguna de las dos partes aproveche algo á costa de la otra, y que cada una compense con dinero el cumplimiento de las obligaciones que contrajo, ha hecho

el que suscribe el cálculo del 5 p ₮ sobre el modo, digo el monto de todos los semestres, excepto el primero, que casi en totalidad fué pagado en el lugar convenido; resultando la cantidad de 450 pesos. Sin que obste el que muchas veces, cuando llegaba el dia del vencimiento, ya el Sr. C. se habia visto en la necesidad de anticipar el pago de la renta, con hacer el de contribuciones ó préstamos: porque ya le queda abonado el interes de la anticipacion; y como él, aunque anticipadamente pagó, no lo hizo en México, es deudor del premio de situacion. En virtud de estas consideraciones, y la muy laudable de que no solo no ha habido temeridad en las partes, sino que al contrario, ambas han litigado con la buena fe mas notoria, el Arbitro resuelve definitivamente: primero, que al saldo que á favor de D. R. C. da su cuenta de 4 de Agosto de 1868, fs. 47, y es de 3326 pesos, 98¼ centavos, se aumenten, 451 pesos, 114 milésimos por diferencia de intereses, conforme á la tercera consideracion; y se disminuyan las siguientes: primera, la mitad de la décima, esto es, 15 pesos, 305 milésimos: toda la décima octava que importa 166 pesos, 5 décimos: la penultima, 50 pesos; y la undécima 613 pesos; todas por convenio, segun la advertencia primera: 300 pesos de la última por la consideracion segunda: 1057 pesos, 382 milésimos por la consideracion tercera: y 450 pesos por la consideracion quinta; ó lo que es lo mismo, *resuelve*: que por resultado del arrendamiento y de la cuenta citada de 4 de Agosto de 1868, sale debiendo el concurso de D^a R. M. de la F. á su arrendatario D. R. C., la cantidad de 1125 pesos, 9095 10 milésimos. El cálculo está hecho en el borrador C, que para mayor claridad, se agrega: y segundo, que cada parte pague sus costas y las comunes por mitad. Asimismo resuelve, que este laudo se remita para su ejecucion, despues de notificado á las dos partes, al señor juez 3º que es hoy el del concurso de D^a R. M. de la F.—Antonio Moran.—El infrascrito escribano.—Certifico y doy fe: que el anterior laudo lo pronunció ante mí el Sr. Lic. D. Antonio Moran, el dia de su fecha, como juez Arbitro nombrado por las partes.—Y para que conste, pongo la presente en México, á 16 de Enero de 1861.—Un signo.—Manuel T. de Meneses, escribano público.—Un timbre que dice: Manuel Tello de Meneses, escribano público.

JUZGADO DE DISTRITO

DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Amparo.—La legislatura de un Estado no puede infringir la Constitucion federal, dando efecto retroactivo á sus acuerdos.—Privar á un diputado de esta investidura, despues que está en posesion de ella, es ofender derechos adquiridos.—Tambien importa una pena, que solo puede imponerse por la autoridad judicial.

Chiapas, Enero 7 de 1871.

Visto el memorial en que el C. Lic. Fernando Zepeda pide amparo contra una resolucion que el congreso del Estado emitió en 3 de Octubre del año próximo anterior, declarando no ser discutible la legalidad ó ilegalidad de la renuncia que aquel hizo del cargo de diputado, por haberle privado de tal investidura el decreto núm. 3 del propio congreso, de 24 de Setiembre último. Visto el informe del gobierno constitucional del Estado, como autoridad ejecutora de la providencia reclamada, y los documentos justificativos que acompaña. Visto lo pedido por el ministerio fiscal, y cuanto mas de autos aparece y ver convino.

Considerando: que la eleccion del C. Lic. Fernando Zepeda y la aprobacion de su credencial, fueron conformes á las prescripciones de la ley electoral de 22 de Febrero de 1858, y que en esta virtud funcionó legalmente como miembro de la legislatura del Estado, y autorizó como secretario de la misma sus acuerdos y demás resoluciones, segun es público y notorio, y nada hay que explique cosa alguna en sentido contrario; quedando desde entónces en el pleno goce de los derechos y prerogativas anexos á la condicion de diputado.

Considerando: que el decreto de 24 de Setiembre precitado, dispuso *que cualquiera persona que haya servido á la intervencion extranjera ó al llamado imperio, no podrá ser gobernador del Estado, diputado al congreso del mismo, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, secretario del despacho de gobierno, ni tesorero general*; y que esta disposicion es y debe entenderse aplicable desde la fecha del decreto que la establece en adelante, como se comprueba con sus mismas palabras «no podrá ser,» que hablan de un tiempo futuro.

Considerando: que si ésta debe ser la inteligencia y aplicacion neta de la prevencion del

decreto de 24 de Setiembre mencionado, la resolucion del congreso de 3 de Octubre del año próximo anterior, peca esencialmente contra el tenor y espíritu del art. 14 de la Constitucion política de la República, de 5 de Febrero de 1857; porque, retro trayendo dicha prevencion á hechos legalmente consumados, destruye derechos en virtud de ellos justamente adquiridos, como son en el presente caso los que corresponden al promovente en su legítimo carácter de diputado.

Considerando: que es constante en derecho, como principio de justicia universalmente recibido, y conforme además con la moral legislativa, que la ley no debe obligar sino desde la fecha de su promulgacion en adelante; y que está garantizado por el art. 14 de la Constitucion el principio de no retroactividad, que tiene por objeto asegurar los derechos adquiridos legítimamente, ó impedir que se destruyan ó varíen por leyes posteriores.

Considerando, además: que la referida resolucion de 3 de Octubre importa intrínsecamente una providencia de destitucion de empleo, y que la destitucion de empleo es una pena que solo puede ser impuesta por la autoridad judicial, de conformidad con el art. 21 de la Constitucion; este juzgado, definitivamente resolviendo, y con apoyo de las disposiciones citadas, de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y de los arts. 13, 23 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, ha venido en declarar, y declara:

Primero. La justicia federal ampara y protege al C. Lic. Fernando Zepeda, contra el acuerdo de la legislatura del Estado, de 3 de Octubre de 1870, por importar una violacion de las garantías de que hablan los artículos 14 y 21 de la Constitucion política de la República, de 5 de Febrero de 1857, quedando las cosas en el estado que guardaban ántes de la emision del acuerdo mencionado.

Segundo. Hágase saber á quienes corresponda; librese copia de este fallo para que se publique por medio de los periódicos; y elévase estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito propietario de este Estado, lo decretó y firmó, por ante mí el infrascrito escribano.—Doy fe.—Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.

VARIEDADES

ESCRIBANOS.

Su derecho para ejercer la profesion de abogado, cuando tambien tienen este título.

Chihuahua, Enero 12 de 1871.—Sres. Redactores del periódico «El Derecho.»—Muy Sres. míos.—En el número 25, página 407 del Tomo V del periódico «El Derecho,» que vdes. tan dignamente redactan, he visto publicado el pedimento fiscal, que se extendió en el juicio de amparo que promoví contra una ley de este Estado; y no obstante sus razones y fundamentos, estos fueron refutados en mi alegato, habiendo en seguida el juez consultado con asesor; y previas dichas formalidades legales, fué dictada la sentencia definitiva, que contiene el ejemplar, que tengo el honor de acompañar, por si la imparcialidad de vdes. creyere digno, que fallo tan importante vea la luz pública, en su ilustrado periódico.

Con fecha 8 del próximo pasado mes, remití á vdes. un ejemplar del periódico «La República,» en donde se halla publicado aquel fallo, y en el evento de que haya sufrido extravío, ahora les acompaño otro, bajo pliego certificado.

No temo, señores míos, el fallo respetable que pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque por mas que se ha querido recomendar por constitucional una ley, como la de que muy justamente me he quejado á la justicia federal por ataque á mis garantías; adolece, además, del vicio de ser ley de circunstancias ó *ad hoc*, por motivos de que vdes. no tienen conocimiento.

Yo no juzgo que sea acertado un pedimento, que como en el del promotor que vdes. han publicado, se advierte estar lleno de *capciosidades, sofismas y de citas tergiversadas y truncas*, (segun lo hice patente en mi refutacion), para adornar con ellas y nada mas. Yo suplico á su ilustracion, vean con esmero y cuidado ese pedimento, y se convencerán de mi aserto; principalmente si evacúan la ley 6ª, tit. 22, lib. 5º, de la Nov. Rec., que data desde el siglo XIV, en tiempo de D. Juan I., y á Escribano en la palabra "*efecto retroactivo*," por lo que aparece á la conclusion del pedimento, de cuya doctrina faltó copiar al promotor, lo que le es adverso, segun lo que se sostiene en dicho pedido.

Con solo el pedimento como pieza de unos autos, no creo que pueda formarse juicio ca-

bal acerca de la justicia de un asunto, que puede afectar á toda una clase de nuestra sociedad, y más, cuando ya se ha pronunciado en primera instancia sentencia, que es contraria á tal pedimento; y porque entónces seria necesario convenir, que en nuestra nacion no deben ejercerse simultáneamente ambas profesiones de abogado y escribano; siendo un hecho, que en todos los Estados los hay muy ilustrados y respetables, sin que sea cierto que en derecho exista la incompatibilidad, que seria absoluta, ha declarado la ley 8ª, y mucho menos, cuando peca de retroactividad.

Estoy pendiente de la resolucion de la Corte; pero entretanto se pronuncia, y como una contestacion al citado pedimento fiscal, dignense vdes. publicar la sentencia que adjunto, á reserva de hacerlo con mi refutacion á él, segun fuere el resultado.

Soy de vds. su afectísimo amigo, compañero y servidor Q. B. S. M.—José M. Porrás.

En los autos comenzados en el juzgado de Distrito de este Estado, por el recurso de amparo que promovió el C. Lic. José María Porrás, y proseguidos ante este juzgado por ministerio de la ley, con esta fecha ha sido dictada la sentencia definitiva que copio:

Chihuahua, Noviembre 30 de 1870.

Visto el recurso de amparo que ha promovido el C. Lic. José María Porrás, con fecha 24 de Agosto último, segun su escrito, corriente desde la foja 10 á la 18 de estos autos, y en cuyo ocurso se queja de violacion en su persona, de las garantías que le otorga la Constitucion general, en sus artículos 4º, 14, 20, 21 y 27, con motivo de la ley 8ª, seccion 3ª, de la nueva Coleccion de leyes del Estado, expedida por la legislatura del mismo, en 28 de Enero de 1869, relativa dicha disposicion á declarar incompatibles, en un mismo individuo, la profesion de abogado y la de escribano, y manda que el letrado que tuviere tambien este segundo título, escogiera entre el ejercicio del uno y del otro, dando de ello aviso al Supremo Tribunal y al público, en el mes de Diciembre de cada año, por lo relativo al año siguiente; y

se funda el recurso, en que por la referida ley se ha obligado con coaccion al quejoso á elegir entre una y otra profesion, porque habiendo fijado su eleccion en la de escribano, importa esto la privacion del libre ejercicio de la de abogado, sin haber precedido los requisitos constitucionales; además de que á la citada ley 8ª se le dá efecto retroactivo, atenta la fecha de su promulgacion; contiene una pena como la de suspension, sin haber precedido las prescripciones correspondientes; así como la aplicacion de ella, de la autoridad que no es la judicial; y tambien porque se le ha impedido del aprovechamiento de los productos de dicha profesion de abogado. Vistos los informes producidos en 27 de Agosto y 28 de Setiembre por el Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, como autoridad ejecutora; juzga que no hay lugar á la concesion de amparo, porque dice que ha estado en las facultades de la Legislatura expedir la ley 8ª mencionada, para reglamentar el ramo de justicia y aun para poner á los escribanos, como que desempeñan un cargo público, todas las restricciones que el legislador que lo crió estime convenientes; lo mismo que puede hacerlo con todos los demás ciudadanos á quienes se confiere cualquiera otro cargo público. Visto el pedimento fiscal, que sostiene y apoya en todas sus partes los informes del mismo Supremo Tribunal de Justicia, con todo lo que ha debido tenerse presente y ver convino.

Considerando: que el artículo 1º del Código fundamental previene, que el pueblo reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara terminantemente, que todas las leyes y todas las autoridades, deben no solo sostener, sino aun respetar las garantías individuales que otorga la Constitucion; y siendo que los derechos del hombre, son "todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico y moral, que le son tan inherentes; que atacarlos es atacar la existencia física ó moral del hombre en el terreno doméstico ó social."

Considerando: que por el artículo 4º de la primera ley del país, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin que ni lo uno ni lo otro se le pueda impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, cuando ofenda los de la sociedad: que en el caso del C. Lic. Porras, no ha habido sentencia judicial, ni siquiera queja de tercero por ataque á sus derechos; y que la disposicion de la ley 8ª, sec. 3ª que impide la justa libertad de ejercer la

profesion de abogado por haber elegido la de escribano, no se funda sino en la incompatibilidad que no siendo absoluta, sino relativa, ha declarado dicha ley 8ª, existe en un mismo individuo para el ejercicio de ambas profesiones; en esta atencion carece absolutamente de los requisitos que para privarlo de ese libre trabajo, previene el citado artículo 4º de la Constitucion.

Considerando: que se halla libre por nuevas leyes el progreso de la inteligencia, de suerte que, si en un individuo se encuentra aptitud para dos ó mas profesiones ó artes, la sociedad interesada en fomentar sus bellas inclinaciones, le deja libertad para que las abraza, siempre que llene los requisitos de la ley; porque así como al zapatero no le es prohibido que pueda ser carpintero á la vez que sastre, por ser estos oficios útiles á la sociedad; de la misma manera no debe ser limitada aquella libertad ilustrada y juiciosa, que afianza la posesion de las propiedades, favorece el completo ejercicio de la industria, y estimula los talentos.

Considerando: que los escribanos no desempeñan simplemente un cargo público, pues aunque muchos autores le dan dicho nombre, propiamente hablando, no es el empleado público en el sentido que se dice, para que puedan ser removidos, como sucederia estando en una dependencia inmediata de los poderes, y sin que mediaran las circunstancias que para ser escribano exigen las leyes; que ántes bien éstas requieren ciertos estudios preparatorios, con los cuales se acredita que debe ser instruido en derecho, para que pueda de esta manera ser entendido, cual lo requiere su profesion que tanto interesa á la sociedad, puesto que con dichos conocimientos precave el escribano de los defectos ó vicios que hacen nulos, ó que se invalidan los instrumentos, y cuyo saber solo es propio del facultativo, y no de un empleado público, porque éste, no posee una carrera que el escribano ha obtenido con afanes, estudios y gastos impendiosos.

Considerando: que la retroactividad de una ley, consiste en volver su imperio á lo pasado, y como la ley 8ª, seccion 3ª, no anula los actos del C. José M. Porras, bajo el doble carácter de abogado y escribano, aunque lo primero lo sea desde hace trece años, y el ejercicio simultáneo de las dos profesiones desde hace cinco años; porque no ha anulado semejante disposicion, los instrumentos que el citado ciudadano haya otorgado en el ejercicio de la escribanía, ni le obliga á devolver lo que haya percibido, como abogado de la clientela que patrocinaba ántes de expedirse la citada ley, y ésta se limita á prevenirle que en lo de adelante

tendrá que escoger una de las dos profesiones que ha abrazado, y esto, durante un año, en el cual no podrá ejercer aquella, sobre la que no hubiere recaído su aleccion: que la referida ley 8ª, aunque en cierto modo pudiera decirse que ataca derechos que hace tiempo había adquirido el C. Porras, por el ejercicio de la abogacía y escribanía pública; sin embargo, con propiedad no debe asegurarse que aquella ley tiene efecto retroactivo.

Considerando: que aunque, en cierto modo también, pudiera decirse que la ley 8ª, sección 3ª, vino á imponer una pena al C. Lic. José María Porras, jurídicamente hablando, no puede emitirse aquel aserto, porque la suspensión de una de las profesiones que ha abrazado, es una consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley 8ª, pero no una infracción de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitución.

Considerando: que el artículo 21 del mismo pacto federal, establece á cuál de los tres poderes toca la aplicación de las penas, propiamente tales, determinando que ella es del exclusivo resorte de la autoridad judicial; sin que aparezca que en el caso presente, se le haya aplicado por ninguna autoridad, al C. Porras, sino que la suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado, ha llegado á ser una consecuencia de la ley 8ª y no realmente una pena, según Escriche anotado por Güim, en la palabra "Pena."

Considerando: que la Constitución en su art. 27 dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización:" que al hablar Smith en su Tratado de economía política, del capital nacional, dice ser también: "los conocimientos un capital fijo, realizado en la persona del que los adquirió, que formando indudablemente una parte de su fortuna, no puede dejar de formar parte de su capital;" asimismo Estrada en su obra de Economía política dice: que el derecho de propiedad padece, "cuando al capitalista se le obliga á aceptar por su dinero un interés determinado por otro, que por el mismo. El capital de un hombre profesional es su ciencia, su saber adquirido en el caso que nos ocupa, con los requisitos legales;" y también Juan B. Say en su Tratado de economía política, dice: "que es violar la propiedad industrial del hombre, prohibirle el uso de sus

talentos y facultades, á no ser que este uso perjudique los derechos de otro hombre." Luego es indudable, que habiendo adquirido el C. Lic. Porras los títulos de abogado y escribano, con los requisitos de la ley, ha obtenido una propiedad de la que lo hace dueño su inteligencia, porque las que provienen de ella son superiores á todas las demás, é incontestable su derecho.

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 2º, de la ley de 20 de Enero de 1869, y de entera conformidad con el anterior dictámen del C. Lic. Luis Bárcenas, con la jurisdicción federal que ejerce este juzgado, por ministerio de la ley, por falta de jueces de Distrito, debía de fallar y fallo:

1º La justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. José María Porras, cuyas garantías han sido violadas por lo dispuesto en la ley 8ª, sección 3ª, de la nueva Colección de leyes del Estado, al impedirle ejercer libremente su profesión de abogado.

2º Diríjase copia de este auto al ciudadano gobernador de este Estado, para que se sirva mandarlo imprimir en el periódico oficial del mismo, en cumplimiento del art. 27 de la citada ley de 20 de Enero de 69.

3º Trascríbase al Supremo Tribunal de Justicia en atento oficio para su inteligencia.

4º Remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para los efectos de la ley; y

5º Hágase saber á los ciudadanos promotor fiscal y Lic. José María Porras.

Y por este auto definitivamente juzgando, yo el alcalde 1º del Canton Iturbide, con funciones de juez de Distrito por ministerio de la ley, así lo decreté y firmé por ante los de mi asistencia, de que doy fe.—*Pedro Rey.*—A., *Félix Salazar.*—A., *Mariano Madero.*"

Y tengo el honor de insertar á vd. la anterior sentencia, suplicándole se sirva recabar del ciudadano gobernador del Estado el correspondiente permiso para su publicación en el periódico oficial del mismo, asegurándole á vd. con este motivo mi distinguida consideración y aprecio.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 30 de 1870.—*Pedro Rey.*—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno de este Estado.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

ESCUELA PREPARATORIA.

Art. 12. Estudio preparatorio para la carrera de abogado.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española y raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latin.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latin, literatura.

Art. 13. Estudios preparatorios para la car-

rera de ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana y frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, alemán para los ingenieros de minas ó bien para todos si el Gobierno lo aprueba.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, alemán para los ingenieros de minas, ó bien para todos si el Gobierno lo aprueba.

En el cuarto y quinto año, estos alumnos tendrán dos veces por semana academias, en las cuales cultivarán sus conocimientos relativos á la ciencia matemática.

Art. 14. Estudios preparatorios para los médicos, farmacéuticos, agricultores y veterinarios.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latín.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latín, literatura.

Art. 15. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Los alumnos que se dediquen á la carrera de ingenieros arquitectos, cursarán durante el cuarto y quinto año los dibujos de órdenes clásicos y de copia de monumentos, bajo la inspección y conforme á las indicaciones de la escuela de Bellas Artes.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 16. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.

Derecho natural, derecho romano, primer año.

Segundo año.

Derecho romano, segundo año; derecho patrio, primer año.

Tercer año.

Segundo año de derecho patrio, economía política.

Cuarto año.

Derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo.

Quinto año.

Procedimientos civiles, principios de legislación.

Sexto año.

Procedimientos criminales, legislación comparada.

ESCUELA DE MEDICINA.

Art. 17. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 11 de la ley, en la forma siguiente:

Para los médicos.—Primer año.

Anatomía descriptiva, curso completo.
Farmacia galénica, idem.

Segundo año.

Fisiología, curso completo.
Patología externa, primer año.
Idem interna, idem.

Tercer año.

Patología externa, segundo año.
Idem interna, idem idem.
Anatomía general y topográfica, curso completo.
Clínica interna.

Cuarto año.

Patología general, curso completo.
Operaciones, vendajes y aparatos.
Terapéutica, curso completo.
Clínica externa.

Quinto año.

Higiene pública, curso completo y meteorología médica.
Obstetricia, curso completo.
Medicina legal, idem.
Clínica de obstetricia.
En el exámen de segundo año de patología interna y externa, los alumnos presentarán toda la materia del curso completo.

Para los farmacéuticos.—Primer año.

Farmacia teórico-práctica, curso completo.
Economía y legislación farmacéutica, idem.

Segundo año.

Historia natural de las drogas simples, curso completo.

Tercer año.

Análisis química.

ESCUELA DE AGRICULTURA

Y VETERINARIA.

Art. 18. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 12 de la ley, en la forma siguiente:

Para los agricultores.—Primer año.

Agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

(CONTINUARÁ)